



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1184/2020**, relativo al Juicio que en la vía **única civil**, promueve ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 139 fracciones I y II Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que la demandante ocurrió ante ésta autoridad a entablar su demanda y la demandada por contestarla, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción incoada por la actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- La actora ***** demanda a ***** , por las siguientes prestaciones:

“A. Para que por sentencia se condene el cumplimiento forzoso del contrato celebrado entre la **C. ***** Y LA C. ******* con fecha 16 de abril de 2018.

B. Para que por sentencia firme se condene al pago de la pena convencional descrita en la cláusula **“TERCERA.-”** del contrato materia del presente juicio.

C. Que por sentencia firme se condene a la **C. ******* al pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio, debido al incumplimiento de la obligación contraída por la demandada, ya que en virtud de ello, me he visto obligada a demandarle en la vía y forma propuesta”.

La demandada *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja veintinueve a la treinta y uno de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada *****, opuso como **excepción** la de **oscuridad**, misma que hace consistir en que la parte actora omitió manifestar con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos; además de que omite manifestar hechos concretos; situaciones que le impiden dar contestación adecuada a los hechos.

Excepción que resulta infundada e improcedente, ya que contrario a lo señalado por la parte demandada, a consideración de esta autoridad, el escrito inicial de demanda, sí cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 223, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ello asociado, a que para que dicha excepción fuera procedente, el referido libelo debía estar redactado de tal forma que evidentemente la dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por la accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito de demanda fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

VI.- Previo al estudio de la acción, a criterio de este Juzgador, resulta conveniente precisar el tipo de acción y por ende, las reglas que se aplicaran para resolver la controversia materia de estudio.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, de la integridad del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló con toda claridad y precisión, que la acción intentada es el cumplimiento de contrato, sin embargo, en consideración a la prestación principal reclamada, esta autoridad estima pertinente puntualizar si lo pretendido por la demandante, resulta o no ajustado a derecho.

Al efecto conviene precisar, que no obstante el artículo 1725 del Código Civil del Estado, señala que el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no de ambos; tal supuesto, no cobra aplicación al negocio que nos ocupa.

Esto, si se toma en cuenta que la pena convencional, se demanda en virtud de que las partes acordaron el pago de dicho concepto, como sanción para el caso de incumplimiento, ergo, en el caso que nos ocupa, no se pretende el cumplimiento del objeto directo del convenio base de la acción, sino el cumplimiento de dicha cláusula, de ahí, que la acción incoada sí resulta ajustada a derecho.

VII.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** deducida por *********, al tenor de lo siguiente:

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, señala:

“Artículo 1673.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.*

“Artículo 1674.- *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.*

“Artículo 1675.- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I.- *Consentimiento;*

II.- *Objeto que pueda ser materia del contrato”.*

“Artículo 1677.- *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.*

“Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En ese tenor, la parte actora en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de prueba:

La **documental privada**, consistente en el convenio de confidencialidad de empleados, visible de la foja treinta a la treinta y cinco de autos; de la cual, se obtiene que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, *********, a quien se le denominó en dicho convenio, como patrón, y *********, como empleada, celebraron el acuerdo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de voluntades en mención, habiendo acordado en lo que interesa, en la cláusula segunda, que durante el término del contrato –según la cláusula séptima, las obligaciones derivadas del convenio permanecerían en vigor por un periodo de diez años, contados a partir de la firma-, y a partir de que terminara la relación laboral entre las partes, el empleado no podría prestar servicios de belleza alguno, ni de forma independiente, trabajo relacionado a la capacitación o aplicación de pestañas y cejas, ni a la venta de este producto por un periodo posterior de dos años con empresa o persona física alguna (bien fuera competencia o no del patrón) directa o indirectamente, ya fuera como empleado o prestador de servicios, accionista, beneficiario, acreedor, proveedor, propietario, funcionario, consejero, asesor, inversionista o cualquier otro similar, en ninguna empresa que se dedique a las actividades realizadas por el patrón en el área geográfica del territorio nacional.

Asimismo, de la cláusula tercera se obtiene, que las partes contratantes estipularon una pena convencional, por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del citado convenio, a cargo del empleado por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional.

El convenio en mención no fue objetado en juicio, sino que por el contrario, la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, así como al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, reconoció haberlo celebrado dicho convenio, por lo cual, a tal medio de prueba se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; teniéndose así por acreditada la existencia del convenio base de la acción en los términos ya señalados.

Asimismo, como se puntualizó en el párrafo inmediato anterior, la parte actora, ofreció la **confesional**, a cargo de la demandada *********, desahogada en audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno –foja noventa y uno a la noventa y seis-; con eficacia probatoria plena en términos de los numerales 247 y 337 del Código Procesal de la materia, pues al dar contestación a las posiciones formuladas, reconoció como cierto, que laboró como empleada de *********; que celebró con ésta un convenio de confidencialidad con empleados, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho; que conoce el contenido de dicho convenio, y que en él se estipuló, que para el caso de incumplimiento al citado acuerdo de voluntades, se aplicaría una pena

convencional por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional.

Ofertó además, la **testimonial**, a cargo de ***** y ***** , desahogada en audiencia celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno –foja noventa y nueve a la ciento tres-; misma que se valora conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la existencia del convenio base de la acción, se le concede valor probatorio al testimonio rendido por las dos primeras de las atestes, pues e inclusive la primera de ellas, manifestó haberlo firmado por como testigo –circunstancia que se corrobora al observar el fundatorio-, en tanto, que la segunda manifestó que todas las empleadas firmaron un contrato de esa naturaleza; ello asociado, a que una y otra, fueron coincidentes en cuanto a los términos y condiciones en que fue celebrado, es decir, en cuanto a la prohibición contenida en el mismo de las empleadas de la actora de laborar durante un lapso de tiempo en el mismo ramo, y la penalización para el caso de incumplir con tal acuerdo.

Por cuanto hace a la fecha en que se dio la renuncia de la parte demandada, ningún valor se le concede a la prueba motivo de estudio, ya que si bien las dos pureras de las testigos, son concordes en señalar que ello aconteció el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, empero, de sus declaraciones se desprende que tienen conocimiento de tal hecho por referencias de terceros; en tanto, que la última de las atestes, no fue cuestionada en ese aspecto.

En cuanto al incumplimiento del contrato, igualmente se le otorga eficacia probatoria plena, pues todas y cada una de las deponentes, manifestaron que con posterioridad a que la demandada dejó de laborar para la actora, realiza por su cuenta colocación de pestañas, es decir, la misma actividad que ejecutaba cuando trabajaba para la demandante; hecho respecto del cual, manifestaron tener conocimiento, por haberla visto desempeñando dicho trabajo, e incluso la última de las testigos, señaló saberlo porque la demandada acudió a su domicilio a colocarle pestañas.

Con el cúmulo probatorio antes valorado, se obtiene que en la especie, la actora acreditó que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, celebró con la demandada, convenio de confidencialidad, en el cual, entre otras cosas, acordaron que durante el término del contrato



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

–diez años, según cláusula séptima-, y a partir de que terminara la relación laboral entre ambas, la demandada no podría prestar con empresa o de manera independiente, servicios de belleza relacionado a la capacitación o aplicación de pestañas y cejas por un periodo de dos años, y que en el caso de incumplir con dicho acuerdo, cubriría una pena convencional por un millón de pesos cero centavos moneda nacional.

Asimismo, demostró que la demandada incumplió con lo acordado en el convenio base de la acción, pues posterior a que ésta renunció a la fuente laboral –hecho que fue reconocido por la propia demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra-, de la cual es titular la actora, ejecutó aquellas actividades que conforme a la cláusula segunda del contrato, debía abstenerse de realizar.

Se sostiene lo anterior, porque aun y cuando se omitió demostrar la fecha exacta en que la demandada renunció, empero, también lo es, que de la cláusula segunda del convenio base de la acción, se advierte que la prohibición de laborar en el mismo giro comercial de la fuente laboral del cual es titular la actora, no solo se refiere a los dos años posteriores a que termine la relación laboral, sino que también dicho periodo aplica durante el término del contrato, el cual, conforme a la cláusula séptima del citado convenio, es de diez años, contados a partir de su firma.

Lo anterior, pues de un análisis integral y sistemático de dicha cláusula, se advierte que la voluntad de las partes, fue que para que se actualizara la prohibición para laborar en el mismo ramo que la actora durante el periodo de años, deberían acontecer dos sucesos a saber, la terminación de la relación laboral habida entre las partes litigantes y durante el término del contrato.

Esto, si se toma en cuenta que entre una y otra hipótesis prevalece la conjunción “y”, de lo que se entiende, que fue la voluntad de las partes que se dieran ambos supuestos para la actualización de la referida prohibición.

Luego, si el convenio fue signado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es indudable que lo estipulado en este por las partes aún se encuentra subsistente, pues la vigencia del mismo comprende de la fecha antes mencionada hasta el dieciséis de abril de dos mil veintiocho; periodo dentro del cual, resulta evidente que aconteció la renuncia de la demandada, pues la demanda que dio origen al negocio que nos ocupa,

fue presentada el veinte de noviembre de dos mil veinte, y al dar contestación a ésta, se reconoció por la demandada tal suceso, que aunque como se señaló no se acreditó la fecha exacta en que ello aconteció, ambas partes coincidieron que fue durante el transcurso del dos mil dieciocho.

En consecuencia de lo anterior, resulta infundada e improcedente la excepción de **falta de acción y derecho**, opuesta por la parte demandada, y consistente en que ella no incumplió con ninguna de las cláusulas del convenio de confidencialidad con empleados, ya que siempre se respetaron los lineamientos establecidos en la empresa Glamour Lashes y por Brenda Margarita García Reyna.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la demandada ofreció diversos medios de prueba a fin de acreditar sus afirmaciones, sin embargo, ninguno de los medios de prueba resultaron suficientes y bastantes para tal efecto.

Esto es así, ya que por lo que se refiere a la **confesional**, ofrecida a cargo de la parte actora *********, y desahogada en audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno *-foja noventa y uno a la noventa y seis-*; la misma prueba en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al formular la posición cuarta, reconoce de forma expresa que en el convenio de confidencialidad se maneja un plazo posterior de dos años para realizar nuevamente una actividad de las mencionadas en la cláusula segunda.

Ahora, por lo que respecta a la **testimonial**, a cargo de ********* y *********, desahogada en audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno *-foja noventa y uno a la noventa y seis-*, que se valora acorde a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal de la materia, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al dicho de la primera de las atestes, se le niega valor probatorio, pues de la integridad de su declaración se advierte que tiene conocimiento de los hechos sobre los que depone, por referencia de la demandada, más no así, por medio de sus sentidos, luego, al ser un testigo de oídas, su dicho carece de todo valor probatorio.

En cuanto a la segunda de las testigos, su dicho prueba plenamente en su contra, pues no solo manifiesta tener conocimiento de relación laboral existente entre las partes litigantes, del contrato firmado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entre éstas, sino también, de los términos y condiciones en que fue celebrado, entre los cuales, se encuentra la prohibición de trabajar en algún otro lugar relacionado con poner pestañas y nada concerniente a la belleza, durante diez años; declaración con la cual, se robustece el contenido del convenio base de la acción.

Ahora, respecto a los motivos que señala la segunda de las deponentes que originaron la terminación de la relación laboral, y la forma en que se dio la renuncia de la demandada, su testimonio carece de valor probatorio, pues tales hechos no fueron manifestados por ninguna de las partes, y ninguna prueba puede subsanar válidamente las omisiones de la narración de los hechos en que alguna de las partes sustenta sus pretensiones.

A mayor abundamiento, debe decirse, que es al momento de narrar los hechos de la demanda en que se sustenta alguna pretensión, en que éstos son susceptibles de ser objeto de prueba, pues ningún elemento de convicción puede subsanar las deficiencias en la narrativa de éstos, pues eso implicaría perfeccionar los hechos omitidos con elementos probatorios, lo que se traduciría en una violación al principio de igualdad de las partes y de certeza jurídica.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia número VI.2º C. J/229, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro Ius 18449, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 994, al tenor del siguiente rubro y texto:

“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

*Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las **pruebas** que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las **deficiencias** de la **demand**a o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales **deficiencias** a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos”.*

En cuanto a las **documentales privadas**, consistentes en la renuncia voluntaria; y, recibo de finiquito, ambos de trece de noviembre de dos mil dieciocho, visibles en las fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve de autos, se les niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues

si bien es cierto, dichas documentales fueron admitidas por esta autoridad mediante proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, al haber sido rendidas con infracción a las disposiciones de la ley adjetiva de la materia, ningún valor legal se les concede.

Lo anterior, en atención a que de un análisis integral de los escritos que fijan litis, se advierte que dichos documentos constituyen el fundamento de las excepciones opuestas por la parte demandada, y por ende, acorde a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Procesal de la materia, debieron exhibirse conjuntamente con el escrito de contestación de demanda, y no obstante ello, los mismos fueron exhibidos hasta la etapa de ofrecimiento de pruebas, incumpliendo así con lo establecido por el numeral en cita.

En cuanto a la excepción de **non mutata libela**, que hace consistir en que la parte actora no modifique los términos en que funda su demanda; la cual, resulta infundada e improcedente, pues de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte de forma alguna que la demandada hubiere modificado los hechos en que sustenta la acción incoada.

VIII.- Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la que la actora *****, acreditó su acción de cumplimiento de convenio, en tanto, que la demandada *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

En virtud de la procedencia de la acción instada, se condena a la demandada *****, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de **un millón de pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de la pena convencional estipulada por las partes en la cláusula tercera del convenio base de la acción.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la demandada *****, al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio a favor de la actora *****, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía única civil.

Segundo.- Se declara que la actora *****, acreditó su acción de cumplimiento de convenio, en tanto que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

Tercero.- Se condena a la demandada ***** , a pagar a favor de la actora ***** , la cantidad de **un millón de pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de la pena convencional estipulada por las partes en la cláusula tercera del convenio base de la acción.

Cuarto.- Se condena a la demandada ***** , al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio a favor de la actora ***** , concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Quinto.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó el *****.- Conste.

L`MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1184/2020**, dictada en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el **nombre de las partes, nombre de apoderado, nombre de testigos**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-